



UNAP

Consejo Universitario

Resolución del Consejo Universitario

N° 010-2026-CU-UNAP

Iquitos, 13 de enero de 2026

VISTO:

El acta de la sesión ordinaria del Consejo Universitario, realizada el 12 de enero de 2026, que acordó (i) Autorizar el desarrollo del proceso de nombramiento de docentes de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), periodo 2026 y (ii) Encargar al director general de Administración, a través de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, informe al Consejo Universitario, del consolidado de plazas orgánicas de docentes que serán sometidas al proceso de nombramiento en la UNAP, periodo 2026;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18º de nuestra Carta Magna, dispone que "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, en concordancia con el precepto constitucional, el artículo 8º de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria, autonomía que se manifiesta a través de los siguientes regímenes: i) normativo, ii) de gobierno, iii) académico, iv) administrativo, y v) económico;

Que, al referirse a la manifestación normativa, el numeral 8.1 del artículo 8º de la Ley N° 30220, dispone que este implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (Estatuto y Reglamentos) destinadas a regular la institucionalidad universitaria;

Que, asimismo al referirse a la manifestación de gobierno, el numeral 8.2 del artículo 8º de la Ley N° 30220, establece que implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00012-1996-AL/TC, refiriéndose a la autonomía universitaria, señaló: "La autonomía es capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste";

Que, en este sentido, en estricto cumplimiento del artículo 8º de la Ley Universitaria, el Tribunal Constitucional sostiene que la autonomía universitaria debe desenvolverse en el marco de la Constitución y las leyes, toda vez que las universidades no pueden mantenerse al margen del ordenamiento jurídico del Estado al cual pertenecen;

Que, el artículo 80º de la Ley N° 30220, Ley Universitaria clasifica a los docentes en tres categorías, los cuales se detallan a continuación:

- 80.1 Ordinarios. - Principales, asociados y auxiliar.
- 80.2 Extraordinarios. - Eméritos, honorarios y similares dignidades que señale cada universidad que no podrán superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre.
- 80.3 Contratados. - Que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato.

Que, el artículo 82º de la Ley Universitaria, señala que, para ejercer la docencia universitaria como docente ordinario y contratado, ya sea en universidades públicas o privadas, se debe cumplir con los requisitos mínimos siguientes:

- 82.1 El grado de Maestro para la formación en el nivel de pregrado.
- 82.2 El grado de Maestro o Doctor para maestrías y programas de especialización.
- 82.3 El grado de Doctor para la formación a nivel de doctorado.

Los docentes extraordinarios pueden, ejercer la docencia en cualquier nivel de la educación superior universitaria y sus características son establecidas por los estatutos de cada universidad.

Que, el artículo 83 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, de la admisión y promoción en la carrera docente, señala que: "La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad. La promoción de la carrera docente es la siguiente:



Resolución del Consejo Universitario
Nº 010-2026-CU-UNAP

- 83.1 Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de doctor, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional. Además, el siguiente agregado lo dispone el artículo 208 del Estatuto que, por excepción, podrán concursar y ser admitidos como profesores principales sin haber sido profesores asociados, los profesionales con reconocida labor de investigación científica de acuerdo a los estándares del Concytec y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional y haber publicado al menos tres (3) artículos en revistas científicas indexadas en los últimos siete (7) años.
- 83.2 Para ser profesor asociado se requiere título profesional, grado de maestro, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional. Además, el siguiente agregado lo dispone el artículo 209 del Estatuto que, por excepción, podrán concursar y ser admitidos como profesores asociados sin haber sido profesores auxiliares, los profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio de su profesión y haber publicado al menos dos (2) artículos en revistas científicas indexadas en los últimos siete (7) años.
- 83.3 Para ser profesor auxiliar se requiere título profesional, grado de maestro, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional.

Los requisitos exigidos para la promoción pueden haber sido adquiridos en una universidad distinta a la que el docente postula. En toda institución universitaria, sin importar su condición de privada o pública, por lo menos el 25% de sus docentes deben ser a tiempo completo.

Que, el artículo 84 de la citada Ley, establece que, el periodo de nombramiento de los profesores ordinarios es de tres (3) años para los profesores auxiliares, cinco (5) para los asociados y siete (7) para los principales. Al vencimiento de dicho periodo, los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia a través de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación.

El nombramiento, la ratificación, la promoción y la separación son decididos por el Consejo Universitario, a propuesta de las correspondientes Facultades. Toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de plaza vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente;

Que, asimismo, el régimen de dedicación de los profesores ordinarios, lo dispone el artículo 85 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que pueden ser:

- 85.1 A dedicación exclusiva, el docente tiene como única actividad remunerada la que presta a la universidad; con el agregado contenido en el literal a) del artículo 218 del Estatuto de la UNAP, que tiene una carga lectiva mínima de doce (12) horas semanales, dedicándose las restantes a la investigación u otras actividades no lectivas.
- 85.2 A tiempo completo, cuando su permanencia es de cuarenta (40) horas semanales, en el horario fijado por la universidad; con el agregado contenido en el literal b) del artículo 218 del Estatuto de la UNAP, tiene una carga lectiva mínima de doce (12) horas semanales, dedicándose las restantes a la investigación u otras actividades no lectivas. No puede tener actividad remunerada en otra institución pública o privada en el horario que presta servicio a la Universidad.
- 85.3 A tiempo parcial, cuando su permanencia es menos de cuarenta (40) horas semanales.

Cada universidad norma las condiciones de servicio docente y las incompatibilidades respectivas, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, la presente Ley y su Estatuto;

Que, asimismo el artículo 8, numeral 8.1 y literal d) de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, referida a las medidas en materia de incorporación del personal, dispone que "Se prohíbe la incorporación del personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: (...). d) El nombramiento en plaza presupuestada cuando se trate de docentes universitarios de las universidades públicas";

Que, siguiendo esa línea, el Estatuto de la UNAP, en su artículo 205 señala que, son docentes ordinarios los que ingresan a la docencia por nombramiento mediante concurso público de méritos y gozan en consecuencia de estabilidad laboral en la UNAP. Cumplen con la carga lectiva y no lectiva (labores de investigación científica, producción intelectual, responsabilidad social, tutoría, asesoría, jurado de tesis, capacitación y/o gestión universitaria). En la UNAP, por lo menos el 25% de los docentes deben ser a tiempo completo;

Que, el artículo 206 del citado Estatuto, respecto a la vigencia de los nombramientos de los docentes de la UNAP, señala que los profesores principales son nombrados por un periodo de siete (7) años, por cinco (5) los asociados y por tres (3) los auxiliares; al vencimiento de estos periodos, los profesores son [...] promovidos [...];



UNAP

Consejo Universitario

**Resolución del Consejo Universitario
Nº 010-2026-CU-UNAP**

Que, el artículo 207 del mismo Estatuto precisa que, la promoción a la categoría inmediata es un derecho del docente y es considerada prioritariamente por la UNAP para su inclusión presupuestaria. Para la promoción [...] será necesaria la evaluación en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación [...] son decididos por el Consejo Universitario, a propuesta de las correspondientes Facultades. Toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de plazas vacantes y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente. **El proceso de nombramiento [...], son procesos que se implementan según la normativa establecida en el reglamento específico aprobado por el Consejo Universitario;**

Que, como se podrá advertir nuestro ordenamiento jurídico autoriza y regula el procedimiento para el nombramiento, en plaza presupuestada, de los docentes universitarios de las universidades públicas; y siendo el Consejo Universitario el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, en sesión ordinaria realizada el 12 de enero de 2026, acordó (i) Autorizar el desarrollo del proceso de nombramiento de docentes de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), periodo 2026 y (ii) Encargar al director general de Administración, a través de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, informe al Consejo Universitario, del consolidado de plazas orgánicas de docentes que serán sometidas al proceso de nombramiento en la UNAP, periodo 2026;

Que, en virtud de las actuaciones y el acuerdo aprobado por el Consejo Universitario, en este caso, se debe emitir el acto administrativo que autoriza el desarrollo del proceso de nombramiento de docentes de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), periodo 2026, por las razones expuestas ut supra;

Estando al acuerdo del Consejo Universitario; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220, Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 006-2024-AU-UNAP, del 15 de marzo de 2024 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Autorizar el desarrollo del **proceso de nombramiento de docentes de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), periodo 2026**, en mérito a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar al director general de Administración, a través de la **Unidad de Recursos Humanos** de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), informe al Consejo Universitario, del consolidado de plazas orgánicas de docentes que serán sometidas al proceso de nombramiento en la UNAP, periodo 2026.

ARTÍCULO TERCERO. - Encargar a la **Secretaría General** de la UNAP, notificar la presente resolución a las instancias correspondientes, conforme a Ley.

Regístrate, comuníquese y archívese.

